

PROCESO: DECLARATIVO
RADICADO: 68001.40.03.011.2020.00395.00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la terminación del presente trámite **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovido por **LIZETH JOHANA ORTIZ DELGADO** contra **DIANA PATRICIA ROA y JHONNY ALVERNIA VERGEN**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO prevista en el numeral 1 del Art. 317 del CGP, por el incumplimiento de la carga procesal requerida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso estableció la forma anormal de terminación del proceso, entendida como Desistimiento Tácito, así:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Este evento autoriza al juez a tener por desistida la actuación cuando la parte demandante no cumpla con la carga procesal impuesta para continuar el trámite.

Sobre el caso en estudio es pertinente traer a colación aparte del auto del 21 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. MERY ESMERALDA AGÓN AMADO “...el desistimiento tácito ocurre por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7 C. P.). Además, así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz, y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y



cumplida justicia (art. 29, C. P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos. “Estas finalidades son no solo legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la constitución...”.

En el mismo sentido el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez¹ en su trabajo “CUESTIONES Y OPINIONES” pág. 325 y 326 consignó:

“La segunda de las formas de desistimiento tácito es objetiva, porque basta el simple transcurso del tiempo y la permanencia del proceso en secretaría sin actividad alguna, para que el juez ordene la terminación del proceso. A ella se refiere el numeral 2o del artículo 317 del CGP.

Aquí no cabe preguntarse por qué el proceso estaba inactivo, ni quien debía impulsarlo: si el juez o las partes. Es suficiente la inercia del expediente en la secretaría del juzgado durante el plazo de un (1) año, si el proceso no cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución, o de dos (2) si ya la tiene. Esos dos presupuestos son bastantes para que el juez finiquite el pleito o la respectiva actuación.

Cualquier otro ejercicio desborda las exigencias legales. Por ejemplo, afirmar que un proceso ejecutivo en fase de ejecución forzosa, que tiene cinco (5) o diez (10) años de inactividad, no puede terminar por desistimiento tácito objetivo porque es al deudor ejecutado al que le corresponde hacer el pago, implica mutar el presupuesto de la norma en cuestión, la cual, se insiste, no repara en la culpabilidad.

Téngase en cuenta que esta especial modalidad de desistimiento tácito está soportada en una visión económica del derecho y en una perspectiva constitucional, (i) porque el ejercicio del derecho de acción supone el derecho a la terminación del proceso, sea en forma normal o anormal; (ii) porque en Colombia no existen obligaciones imprescriptibles, de suerte que si pasados los años el acreedor no pudo hacer efectivo su crédito, bien pueden los jueces retornarle una demanda que resultó ineficaz; de allí el derecho al olvido, de raigambre constitucional; (iii) porque tratándose de procesos ejecutivos, la imposibilidad de recaudo evidenciada con los años también exhibe la responsabilidad del acreedor en la colocación del crédito; con otras palabras, prestó mal, y (iv) la Rama Judicial no está obligada a soportar la carga de administración de expedientes inertes e ineficaces” (negrilla y subraya fuera de texto).

El caso concreto: Por auto fechado 15 de febrero de 2022 se requiere a la demandante **LIZETH JOHANA ORTIZ DELGADO** para que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga procesal que le corresponde, esto es, “presentara en coadyuvancia de su apoderada MAYRA ALEJANDRA ORTIZ SIERRA, la terminación del presente proceso de conformidad con lo acordado en la CONCILIACIÓN celebrada el 27 de octubre de 2021, en la que participó directamente la querellante y aquí demandada, llegando a un acuerdo conciliatorio entre las mismas, el cual ya fue cumplido según las pruebas allegadas al proceso”, así como otros requerimientos a la apoderada y a la demandada so pena de decretar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito; no

¹ Miembro de las Comisiones redactora y revisora del Código General del Proceso. Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá.

obstante, el anterior término expiró el 31 de marzo de 2022, con los siguientes pronunciamientos **i) Dra. Mayra Alejandra Ortiz Sierra** apoderada demandante: *“la señora LIZETH JOHANA ORTIZ DELGADO no me ha dado la orden expresa ni verbal ni escrita de proceder con la terminación del proceso conforme al poder conferido, por tal razón como abogada no puedo proceder a elevar una terminación de un proceso sin el previo consentimiento de mi poderdante. Si bien es cierto la conciliación celebrada en el consultorio jurídico de la UNAB el día 27 de octubre de 2021 NO contó con mi presencia o firma, razón por la cual como apoderada de la señora LIZETH JOHANA ORTIZ DELGADO no puedo solicitar la terminación del proceso sin previo consentimiento de esta misma, no obstante he tratado de comunicarme con mi poderdante y no he podido tener comunicación...”*; **ii) Dr. Carlos Julián Rueda Duarte** apoderado demandada *“En mi calidad de apoderado de la parte demandada, me permito allegar la certificación del convenio UNAB y Fiscalía, así como la certificación realizada por YERALDIN SALCEDO CONTRERAS, como lo solicitó en auto de fecha Febrero 16 de 2022.”*; sin manifestación alguna por parte de la señora LIZETH JOHANA ORTIZ DELGADO, razones suficientes para tener por desatendido el requerimiento efectuado, pues, el silencio de la demandante confluye en el incumplimiento de la carga procesal que le correspondía.

Así las cosas, se observa que desde el 15/02/2022, fecha en la cual se efectuó el requerimiento previsto en el numeral 1º del Art. 317 del CGP, transcurrió el término de 30 días con que contaba la parte actora para que presentara en coadyuvancia de su apoderada MAYRA ALEJANDRA ORTIZ SIERRA, la terminación del presente proceso de conformidad con lo acordado en la CONCILIACIÓN celebrada el 27 de octubre de 2021, en la que participó directamente la querellante y aquí demandada; ya que el requerimiento efectuado en el referido proveído demandaba cumplimiento de carga procesal tanto de la apoderada como de la parte, por ende el informe rendido por la mandataria judicial de la demandante no supe la carga que le correspondía a la señora ORTIZ DELGADO, tal como se comprometió en la Fiscalía en la cual celebró conciliación con la denunciada que es la hoy demandada.

En este punto, es necesario precisar que, la figura del desistimiento tácito se contempla como una verdadera sanción a la parte que no ha cumplido con su carga procesal para que de manera diligente se contribuya a una recta y pronta administración de justicia tal como lo contempla el art. 95 de la Carta Política, cuyo análisis tiene amplio soporte jurídico como lo es, la sentencia C-173 del 25 de abril del año 2019, M.P., Carlos Bernal Pulido, donde se dejó en claro que el desistimiento tácito es una sanción a la parte que puso en movimiento el aparato judicial y no ejecuta los actos necesarios para una diligente administración de justicia.

Dentro del Estado Social de Derecho que es el que impera en nuestro ordenamiento jurídico, esas son las reglas establecidas y que conforme al art. 230 de la Carta Política se deben acatar a cabalidad. Pues el artículo 228 ejusdem establece que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Y, precisamente esa es la sanción legal que debe soportar quién tiene en su favor un derecho y no lo ejerce oportunamente o no despliega los actos necesarios para que haya una pronta y cumplida justicia, máxime que, por regla general, en materia civil las actuaciones son de parte y no de oficio.

Finalmente atendiendo la solicitud obrante en anexo virtual No. 33 C1, a ella se accederá de conformidad con el art. 76 del CGP.

En consideración a ello, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso **DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **LIZETH JOHANA ORTIZ DELGADO** contra **DIANA PATRICIA ROA y JHONNY ALVERNIA VERGEN** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: No emitir condena en costas por no haberse causado

TERCERO: Por Secretaría practíquese el desglose de los documentos presentados con la respectiva constancia que el proceso termina por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el Art. 317 numeral 1° del C.G.P., hágase entrega al demandante, previo aporte de pago del arancel judicial y archívense las diligencias.

CUARTO: ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder otorgado a la Doctora **MAYRA ALEJANDRA ORTIZ SIERRA**, como apoderado de la parte demandante **LIZETH JOHANA ORTIZ DELGADO**; dentro de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO